



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA

quince (15) de noviembre dos mil veintidos (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	JAZMIN ESCOBAR PARRA Y JOHN ALEXANDER VELEZ PULGARIN
ASUNTO:	DECRETADESISTIMIENTO TÁCITO
RADICADO:	2019-00139-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 563

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

ANTECEDENTES.

En el presente asunto, se puede evidenciar que desde el día 24 de septiembre de 2019 se denota la ultima actuación procesal. Con posterioridad a dicha actuación no se ha recibido manifestación procesal de ningún tipo y el presente tramite no cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecucion

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El Numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 del 12 de junio de 2012, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho.

Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, permaneció en la secretaría del despacho emisor por espacio de mas de dos años, desde el 24 de septiembre de 2019 a la fecha, sin que la parte interesada ni su apoderado judicial, hubieren efectuado algún impulso procesal, debe concluirse que ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito de la demanda

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda ejecutiva singular promovida por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A. en contra de la señora JAZMIN ESCOBAR PARRA y JOHN ALEXANDER VELEZ PULGARIN, de conformidad con las razones referidas en la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del presente proceso expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO:LEVANTAR Y CANCELAR la totalidad de las medidas cautelares decretadas al interior del presente tramite- embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 375-70470, librese comunicación a la oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Cartago, Valle del Cauca, informando que la medida cautelar comunicada mediante oficio Nro. 1213 del 30 de agosto de 2019 ha quedado sin efectos. Por secretaria Librense los oficios respectivos a las entidades y autoridades correspondientes.

CUARTO: PREVIAMENTE al envío del oficio correspondiente a la cancelación de la medida cautelar, por conducto de la secretaria, procédase a verificar que en el presente tramite no se haya decretado embargo de remanentes a favor de otro proceso y/o que no existan a la fecha solicitudes de dicha naturaleza pendientes de resolver. En caso de que se constate alguna circunstancia de dicha índole, absténgase de librar dichas comunicaciones de cancelación de medidas y pásese el proceso en forma inmediata a despacho para resolver lo pertinente.

QUINTO: Sin condena en costas o perjuicios, por disposición legal.

SEXTO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor. Al momento de efectuar el desglose, por secretaria efectuese las anotaciones pertinentes de conformidad a lo reglamentado en el literal g) del numeral 20 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Valencia Serna

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc96d6985e258bb68e5ae73ba4445ddfe1368072df76bb317c9f83d8149c3b3**

Documento generado en 15/11/2022 01:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>